

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/128/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS
DE LOS AYUNTAMIENTOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL NÚMERO 8 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO, CON SEDE EN
AMATEPEC

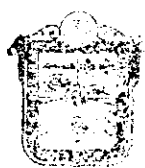
TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y
PARTIDO ACCION NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, a través del ciudadano Joaquín Estrada Flores, en su carácter de representantes propietario, ante el 8 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Amatepec, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros de los ayuntamientos y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva a la planilla ganadora, realizada el día diez de junio de dos mil quince; y

RESULTANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO








I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Amatepec, Estado de México.

II. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el 8 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Amatepec, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:



TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	3,236	Tres mil doscientos treinta y seis
	4,272	Cuatro mil doscientos setenta y dos
	6,733	Seis mil setecientos treinta y tres
	55	Cincuenta y cinco
	123	Ciento veintitrés
	19	Diecinueve
	48	Cuarenta y ocho
morena	200	Doscientos
	15	Quince
	43	Cuarenta y tres
	0	Cero
	2	Dos
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	488	Cuatrocientos ochenta y ocho
Votación total	15,235	Quince mil doscientos treinta y cinco







Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 8 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Amatepec, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	3,236	Tres mil doscientos treinta y seis
	4,299	Cuatro mil doscientos noventa y nueve
	6,733	Seis mil setecientos treinta y tres
	55	Cincuenta y cinco
	150	Ciento cincuenta
	19	Diecinueve
	49	Cuarenta y nueve
morena	206	Doscientos seis
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	488	Cuatrocientos ochenta y ocho
Votación total	15,235	Quince mil doscientos treinta y cinco

Partiendo de lo anterior, el Consejo Municipal Electoral número 8 del Instituto Electoral del Estado de México con sede Amatepec, realizó la asignación de la votación final obtenida por los candidatos contendientes, para quedar en la siguiente forma:

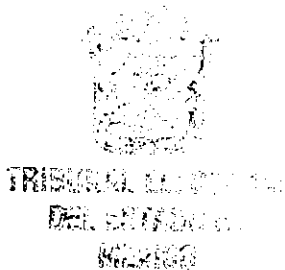
DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A CANDIDATOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	3,236	Tres mil doscientos treinta y seis
	4,498	Cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A CANDIDATOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	6,733	Seis mil setecientos treinta y tres
	55	Cincuenta y cinco
	19	Diecinueve
	206	Doscientos seis
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	488	Cuatrocientos ochenta y ocho
Votación total	15,235	Quince mil doscientos treinta y cinco

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional a través del ciudadano Joaquín Estrada Flores, en su carácter de representantes propietario, del Partido Revolucionario Institucional de la Coalición PRI-PVEM-NA, promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados de la votación recibida en diversas casillas, así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Amatepec, Estado de México y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla del Partido de la Revolución Democrática.

IV. Terceros Interesados. Mediante escritos presentados el dieciocho de junio del año en curso, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, comparecieron con el carácter de terceros interesados, alegando lo que a sus intereses estimaron conveniente.



V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CME8/118/2015, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el mismo día, la autoridad responsable remitió la demanda del Partido Revolucionario Institucional, el informe circunstanciado, los escritos de los terceros interesados y demás constancias que conforman el expediente de mérito.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JI/128/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VII. Requerimientos y desahogo. Por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil quince, se requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación.

Requerimiento que fue desahogado, por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a través de su Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, mediante el oficio INE-JLE-MEX/S/01286/2015 de fecha nueve de octubre de dos mil quince, al que adjunta la documentación que en el mismo se describe.

VII. Admisión. Mediante proveído de veintiséis de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Revolucionario Institucional.

VIII. Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de veintiséis de octubre de este año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en



estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de miembros de los ayuntamientos, y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla, correspondiente al 8 Consejo Municipal con sede en Amatepec, Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México, al realizar el análisis de los escritos de los terceros interesados advierte que solicitan la improcedencia del juicio de inconformidad por no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 426 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, situación que no se actualiza, en virtud de que el presente juicio de inconformidad, reclama la nulidad de votación recibida en diversas

casillas así como el otorgamiento de constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección.

Por lo que respecta al análisis del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia contempladas en el Código Electoral del Estado de México.

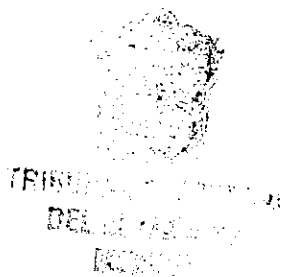
TERCERO. Requisitos Generales y Especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional tiene el carácter de partido político nacional.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería del ciudadano Joaquín Estrada Flores, quien promueve el juicio de inconformidad de mérito, en su carácter de representantes propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 8 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Amatepec, por



haber sido reconocida expresamente por la autoridad responsable al rendir su informe.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible de la foja 51 a la 65 del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el diez de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados de la votación recibida en diversas casillas, así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento, el otorgamiento de las constancias de mayoría entregadas a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales

de nulidad que se invocan en cada caso.

La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un partido político con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual se encuentra coaligado con otro partido político para participar en las elecciones de miembros de los ayuntamientos, circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

Máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002, visible en la Compilación 1997-2013 "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, visible a páginas 179 y 180, identificada con el rubro **"COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL"**, que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por su representante, pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de los representantes de los partidos políticos coaligados, ya que como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, atendiendo lo dispuesto en los artículos 80, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, y 91, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, que señalan la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, dicha representación no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición.

Así las cosas, si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. Sobre todo, como ya se señaló, cuando ahora las coaliciones no tienen un representante común ante los órganos electorales, en tanto que cada uno de los partidos políticos que la conforman conservan a sus representantes, lo que genera la posibilidad de que cada partido político, como persona jurídica que es, actúe a través de su representante.

Por consiguiente, existe la necesidad legal de que los partidos nombren a un representante común o de la coalición, el que, por



haber sido designado por todos los partidos coaligados, tiene la facultad de representarlos. Sin embargo, en la actualidad ya no aplica la regla de que los partidos coaligados designen a un representante común que los representará ante distintos organismos electorales, que sustituya al que en lo particular tenían los partidos políticos por separado.

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición (conforme al convenio respectivo), o bien, los partidos políticos que integran una coalición pueden promover los medios de defensa en forma individual a través de sus representantes, como es el caso de los que tienen esa calidad ante los órganos electorales, en tanto que la figura de la coalición ahora implica que los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio respecto al resto de las casillas impugnadas, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Terceros Interesados.

a) Legitimación. El Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática están legitimados para comparecer al presente juicio, en su carácter de terceros interesados, por tratarse de partidos políticos con el carácter de nacional, los cuales tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de los ciudadanos Gerardo Leopoldo Martínez Lucas y Salvador Rodríguez Flores, quienes comparecieron al presente juicio en representación de los terceros interesados, toda vez que el órgano



responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que las mencionadas personas tienen acreditada ante ella el carácter de representantes propietarios del referido partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el 8 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Amatepec; calidad que, además, se acredita con la constancia del nombramiento de dichas personas como representantes de dichos institutos políticos ante el Consejo Municipal respectivo, visible en copia certificada a fojas 29 y 41 respectivamente del cuadernillo principal del sumario.

c) Oportunidad en la comparecencia de los terceros interesados. Por lo que se refiere a los requisitos que deben satisfacer los escritos de los terceros interesados, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, atento a los acuerdos de recepción de escrito de tercero interesado de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, realizado por la responsable, visibles a foja 30 y 42 del cuadernillo principal del sumario.

Asimismo, corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las veinte horas del quince de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las veinte horas del día dieciocho de junio siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia del Partido Acción Nacional se recibió a las diecisiete horas con treinta minutos y el del Partido de la Revolución Democrática se recibió a las diecinueve horas ambos del día dieciocho de junio de este año, es inconcuso que los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo legal señalado para tal efecto.

d) Requisitos de los escritos de los terceros interesados. Los escritos que se analizan, se hacen constar: los nombres de los terceros interesados, nombre y firma autógrafa de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

representantes de los que comparecen con ese carácter, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar por una parte, si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de elección de miembros del ayuntamiento de Amatepec, Estado de México y, en consecuencia dejar sin efectos la elección impugnada; así como determinar si procede o no nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que expidió, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

En este punto resulta oportuno señalar, que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, dado que de los artículos 1°, 2° y 5° de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que ésta es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Y que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo

14 Constitucional.

Así mismo, de los diversos 1°, 3° y 8° del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**



DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Es preciso subrayar, que el estudio de los motivos de desacuerdo se realizarán en orden distinto a como fueron expuestos y ya resumidos, lo que en modo alguno causa perjuicio a las partes en litigio, porque lo que interesa, es que sean analizados todos y cada uno de ellos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, visible en la página 4, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, que dice:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.



Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 8 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Amatepec, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

Municipio Electoral No. 8 con sede en Amanalco Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		4											
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal		0	0	1	2	0	0	1	0	0	0	0	0
1.	171B				X								
2.	175B							X					
3.	171E1			X									
4.	191B				X								

Artículo 402 fracción III. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en una casilla, que es la siguiente: **171 E1.**

En síntesis, el actor manifiesta como agravios:

"...existe proselitismo y acarreo de electores a 15 metros de la casilla 171e1 ubicada en la escuela primaria profesor Heriberto Enríquez, domicilio conocido sin número Tepehuajes código postal 51500 Amatepec, a un lado del jardín de niños, ya que el día de la jornada a las once con treinta minutos, llega una camioneta pick up de marca ford, color azul con propaganda del prd y llena de gente de extracción perredista la cual ingresa adentro de la primaria..."

"...Asimismo en la casilla 171E1, llegó una camioneta al interior de la escuela donde se encontraba la casilla, con propaganda del Partido de la Revolución Democrática.."

Para la actualización de la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física presión o coacción;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada



conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal de mérito, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben ocurrir antes de la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física presión o coacción, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En relación con el cuarto elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión, coacción o violencia física sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos impugnados. En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza, el número de electores de la casilla que votó bajo presión, coacción o violencia física; en segundo lugar, se debe comparar este número con la diferencia de votos que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla; de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

irregularidad en comento será considerada como determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el **cuarto** elemento, cuando sin probarse el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión, coacción o violencia, queden acreditadas en autos circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un considerable número de sufragios emitidos en la casilla, se viciaron por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla y, por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudo haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 7 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 9 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 9

1. *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.*

...

2. *El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores."*

De lo anterior se desprenden como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generan presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 222, 224 párrafo 1 fracción II, incisos a), d) y e) del Código Electoral del Estado de México el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho



funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

En consecuencia, esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes, los que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo 2 del Código en cita, tienen valor probatorio pleno, en virtud de que no existe en autos prueba en contrario que resten valor probatorio en cuanto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo constan en autos fotografías las que en concordancia con el citado artículo 437 párrafo 3 del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, con base en los elementos que obran en el expediente, se elaboró el siguiente cuadro:



	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
1.	171E1	EXISTE PROSELITISMO Y ACARREO DE ELECTORES A 15 METROS DE LA CASILLA. LLEGO CAMIONETA CON PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	<p>AJE: Se sustituyó segundo secretario y tomo el cargo el primer escrutador.</p> <p>H.I: El segundo y primer escrutador no se presentaron por lo que el segundo escrutador tomo el lugar del segundo secretario.</p> <p>Se hizo uso de la policía para retirar a un representante general.</p>	<p>Fotografías: se ve un vehículo tipo camioneta, cuya parte frontal parte baja en la defensa se leen placas KZ-63-978 y a lado lo que aparenta ser una calcomanía pegote del que se lee "Felix...AMATEPEC"</p> <p>De lado de la camioneta se ve a una persona del sexo masculino que en apariencia viste camisa, pantalón y calzado tipo huaraches y porta una gorra. De tras la camioneta en la caja, se ve que hay varias personas arriba de la camioneta.</p>	No obran en el expediente escritos de incidentes ni de protesta.

Ahora bien, del análisis de las constancias aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna en las primeras dos columnas la información relativa al número progresivo y al número y tipo de casilla; en la tercer columna el número de electores y funcionarios de casilla sobre los que se ejerció violencia física, presión o coacción; en la cuarta, la diferencia de votos obtenidos entre los partidos que ocuparon el

primero y segundo lugar en la votación y en la quinta si lo anterior es determinante o no para el resultado de la votación recibida en casilla.

No.	CASILLA	NÚMERO DE ELECTORES SOBRE LOS QUE SE EJERCIÓ VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE LOS PARTIDOS QUE OCUPARON EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR EN LA VOTACIÓN	DETERMINANCIA SI/NO
1	171E1	No se precisa	33	NO

De los datos asentados en el cuadro, se desprende lo siguiente:

Este Órgano Jurisdiccional considera **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, en relación a la casilla 171E1, que hace consistir en que: hubo proselitismo y acarreo de electores a 15 metros de la casilla y que llegó camioneta con propaganda del Partido de la Revolución Democrática.

Del examen minucioso al acta de jornada electoral y hoja de incidentes, que obran agregadas al expediente, no se advierte alusión alguna a la existencia de la camioneta con **propaganda** de partido político en la casilla o sus cercanías, o a otro hecho que pudiera traducirse en violencia física, presión o coacción sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla; por el contrario, las manifestaciones de la parte actora son a todas luces dogmáticas, genéricas, vagas e imprecisas, carentes de sustento.

Puesto que el artículo 441, párrafo segundo del Código Comicial Local establece que corresponde al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y respecto de la casilla **171E1** no obra en el expediente prueba alguna que acredite algún acto de presión o violencia, además de que no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron

las irregularidades que aduce, este Tribunal debe tener por **INFUNDADO** el agravio de que se trata.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”** (Legislación de Jalisco y similares)” publicada en la Compilación 1997-2013 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1 páginas 704 y 705.

ARTÍCULO 402 FRACCIÓN IV. “EXISTIR COHECHO O SOBORNO SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES, DE TAL MANERA QUE SE AFECTE LA LIBERTAD O EL SECRETO DEL VOTO, Y ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA DE QUE SE TRATE”.

De los hechos narrados en la demanda de juicio de inconformidad y de los agravios alegados por la parte actora se determina que invoca la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate, en un total de 2 casillas, que son las siguientes: **171B** y **191B** Indistintamente en cada una de dichas casillas, la parte actora manifiesta que:

“1. Causa agravio por los hechos suscitados debido a que en las casillas cuestionadas, no se observaron los requisitos establecidos en la normativa electoral ya que personas del partido de la Revolución Democrática se encontraban en poder de listas nominales de electores afuera de las casillas, haciendo un mal uso de ellas, situación que podría ser constitutivo de delito electoral, reservándome el derecho de acudir ante la autoridad competente a denunciar los hechos respectivos, tal y



como se acredita con las impresiones fotográficas que se anexan al presente como números 6, 7 y 8, en las que se puede apreciar de manera indubitable que una persona del sexo masculino, militante del Partido de la Revolución Democrática, en la casilla 191B, ubicada en LA ESCUELA TELESENCUNDARIA OFICIAL 0313, FELIPE VILLANUEVA, SIN NUMERO SAN FRANCISCO LOS PINZANES, C.P. 51500, AMATEPEC, FRENTE A AL EX ESCUELA PRIMARIA HERMENEGILDO GALEANA, que viste camisa a cuadros color azul y pantalón de mezclilla y sandalias, tiene en la mano izquierda una hojas que son las correspondientes a la lista nominal de lectores (sic) el cual interceptaba a los ciudadanos que salían a votar y hacia anotaciones en la misma lista, lo que de igual manera representa y acredita la coacción que se ejerció hacia los ciudadanos votantes y una posible compra de votos..”

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, se pronunció respecto a los argumentos planteados por el inconforme en los hechos que se estudian, en los términos siguientes:

“... el Consejo Municipal se ha conducido en todo momento en su actuar imparcialmente siendo el árbitro en la contienda electoral, con e profesionalismo que requiere el Proceso Electoral, en su desempeño de manera transparente y equitativo ante todos los actores políticos, tal como consta en las actuaciones del Proceso Electoral, sin favorecer a ningún partido político.

El consejo Municipal 043 de Ixtlahuaca se ha conducido y se conducirá conforme a los Principios Constitucionales que rige la Materia Electoral y siempre actuará dentro del marco de la Ley afirmó, toda vez que de acuerdo al artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes locales deben garantizar que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que en el ejercicio d sus funciones son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad ...”

El tercero interesado del Partido Acción Nacional aduce diversos argumentos, según lo siguiente:

“... En tal sentido, el actor pretende acreditar su dicho con placas fotográficas las cuales carecen de valor probatorio, aunado a lo anterior de las placas fotográficas que ofrece como pruebas no es posible determinar qué tipo de documento es él que se encuentra en su poder, por lo tanto las manifestaciones del actor se convierten en meras percepciones subjetivas...”



El tercero interesado del Partido de la Revolución Democrática también aduce diversos argumentos:

..."En relación a la casilla ubicada en la sección 191 básica, donde el actor argumenta que supuestamente se encontraba una persona con lista nominal en mano el cual interceptaba a las personas que ya habían sufragado el voto.

En tal sentido, el actor pretende acreditar su dicho con placas fotográficas las cuales carecen de valor probatorio, aunado a lo anterior cabe mencionar que esta autoridad no puede deducir que esta persona sea del partido de la Revolución Democrática, pues debemos considerar que es una elección municipal donde existe el interés de todos los actores políticos incluyendo el partido actor, pudiendo suponer que la persona que describe en su juicio de inconformidad el actor, pudiera ser del mismo partido inconforme, aunado a lo anterior de las placas fotográficas que ofrece como pruebas no es posible determinar que tipo de documento es el se encuentra en su poder, por lo tanto las manifestaciones del actor se convierten en meras percepciones subjetivas."

Así mismo el actor señala que en las casillas de la sección 171B ubicada en los Pinzanes, se encontraba presuntamente una personas de nombre Ramiro Vences Vázquez, donde deduce el actor que este ciudadano es de afiliación al partido que represento y que dicha persona se encontraba afuera de la casilla con lista nominal en la cual realizaba anotaciones y cercioraba que estuviesen votando, dicha afirmación carece de sustento pues no hay prueba alguna que pruebe tal hecho así mismo para precisar la ubicación de las casillas en cuestión fue en CALLE MIGUEL HIDALGO, SIN NUMERO, SAN SIMON ZOCOLTEPEC, CODIGO POSTAL 51500, AMATEPEC; ESCUELA PRIMARIA JUAN ESCUTIA; A 150 METROS DE LA CALLE PRINCIPAL A MANO DERECHA SE UBICA EL INMUEBLE, en este sentido, esta autoridad de los hechos que supuestamente le causan agravio y mucho menos contar con los elementos necesarios y suficientes para que pueda determinar procedente la nulidad de la votación de las casillas que solicita.."

Para el estudio de esta causal es necesario establecer los elementos normativos que la rigen, entre los que tenemos:



Con relación al cohecho en términos generales se ha definido como un delito que consiste en que una autoridad o funcionario público acepta o solicita una dádiva a cambio de realizar u omitir un acto.

El cohecho es simple, si el funcionario público acepta una remuneración para cumplir con un acto debido por su función o calificado si recibe una dádiva para obstaculizar el cumplimiento de un acto o no llevarlo a cabo, ya sea dicho acto constitutivo o no de delito.

En un lenguaje menos técnico se suele utilizar la palabra *soborno* con un sentido más amplio ya que además del cohecho abarca la acción de pedir u ofrecer dádivas entre particulares para obtener que el sobornado realice un acto u omisión ilegítimo.

Puede definirse el cohecho como la solicitud o recepción, en provecho propio o de un tercero, de dádivas, presentes u ofrecimientos, realizada por una autoridad, funcionario público, jurado, árbitro, perito o cualesquiera otras personas que participen en el ejercicio de funciones públicas, con el objeto de realizar un injusto relativo al ejercicio de su cargo, pudiendo ser éste constitutivo o no de delito e incluso no prohibido legalmente.

Se entiende por soborno en términos generales es la dádiva con que se soborna y la acción y efecto de sobornar se refiere a corromper a alguien con dinero, regalos o algún favor para obtener algo de esta persona. O bien corromper a alguien con dádivas para conseguir de él algo.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 9 del Código Electoral Mexiquense, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores; por lo tanto, dicha causal de nulidad protege los valores de libertad, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla para



lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo cohecho o soborno.

Para que se acredite esta causal de nulidad es necesario que se colmen los siguientes extremos:

- a) Que exista cohecho o soborno;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores;
- c) Que afecte la libertad o el secreto del voto; y,
- d) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Conforme al texto del hipotético normativo, se advierte que el primer extremo a demostrar por quien invoque la causal de nulidad en estudio consiste en la existencia de cohecho o soborno. De ese modo, el diccionario de la lengua de la Real Academia Española define al *cohecho* como la conducta que tiene por objeto *corromper con dádivas al juez, a una persona que intervenga en el juicio o a cualquier funcionario público, para que, contra justicia o derecho, haga o deje de hacer lo que se le pide*; por otra parte, el *soborno* consiste en *corromper a alguien con dádivas para conseguir de él algo*. Como se observa, el vocablo *corromper* es común a las dos definiciones, y significa *alterar y trastocar la forma de algo; echar a perder, depravar, dañar, pudrir, pervertir o seducir a alguien; estragar, viciar*.

Consecuentemente, al referirse la causal de nulidad en estudio a la votación recibida en una casilla, se debe estimar que el cohecho o soborno alegado por quien solicita la nulidad, tuvo por objeto obtener en la contienda electoral una ventaja indebida sobre los opositores, es decir, buscando un beneficio propio en perjuicio de otro o del orden jurídico, desvirtuando o corrompiendo la libertad o el secreto del voto.



Adicionalmente, no es necesario que los hechos base de la impugnación sucedan durante la jornada electoral, pues el cohecho o soborno pueden actualizarse antes del día de las elecciones: por lo que respecta a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, existe un procedimiento para su designación, y termina con la rendición de la protesta correspondiente de los designados, ello se traduce en que a partir de su formal protesta, los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla son susceptibles de ser cohechados; en cuanto a los electores, el soborno igualmente puede ser realizado antes de la jornada electoral o durante la misma, a través de dádivas o promesas que de manera particular únicamente les beneficie a ellos.

La dádiva o promesa de obtener un beneficio, es elemento sustancial para la configuración del cohecho o del soborno, dado que es precisamente el medio del que se vale para alterar la voluntad del electorado o bien conseguir una ventaja producto de la acción u omisión de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por ello, atendiendo a la naturaleza jurídica de esa causa de anulación, es necesario que se demuestren las circunstancias de lugar, tiempo y modo, de la conducta en que se basa, debiendo especificar el actor el período durante el cual se llevó a cabo, el número de personas respecto de las cuales se ejerció y el lugar donde aconteció, para que las pruebas rendidas puedan ser tomadas en cuenta por la autoridad, al ser precisamente el objeto de las mismas la demostración de los hechos expuestos en la demanda, de lo contrario, aun cuando corran agregados a los autos los medios de convicción correspondientes, faltará la materia misma de la prueba.

En la misma tesitura, los actos de cohecho o soborno necesariamente deben ser realizados sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, los electores o sobre ambos; estimando que por definición, el cohecho se puede ejercer solamente sobre servidores públicos en funciones, el mismo se puede actualizar únicamente respecto de los funcionarios de las mesas directivas de



casilla, por otro lado, el concepto soborno no involucra como elemento personal la intervención de una autoridad, por lo tanto, se puede realizar sobre los sufragantes, viciando la libertad o el secreto del voto.

En efecto, como se colige de la literalidad del supuesto normativo bajo análisis, el bien jurídico tutelado por esta causal de nulidad, consiste en la salvaguarda de la libertad y la secrecía del voto, previniendo que los funcionarios de casilla no aparten su conducta de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores de la función electoral, o que el voto emitido por los electores, revista las características que le atribuyen los artículos 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 9 del Código Electoral del Estado de México, especialmente en lo que se refiere a la libertad y secrecía.

La libertad del sufragio, consiste en la ausencia de limitaciones o condicionamientos impuestos al elector que le impidan expresar de manera auténtica su preferencia política, ya sea mediante la emisión del voto a favor de un partido político o de candidatos no registrados, incluso mediante la expresión de un voto nulo.

En cuanto al carácter secreto del sufragio, consiste en la imposibilidad material y jurídica de vincular a un elector en particular con los votos extraídos de la urna al término de la jornada electoral y por lo tanto desconocer el sentido en que de hecho sufragó, ignorando la dirección en la cual se orienta su voluntad; esto es, además de que el votante tiene la potestad de tomar una decisión de acuerdo a su criterio, la ley prohíbe que dicha decisión sea conocida por alguien más, salvo los casos de excepción indicados en el artículo 316 del código de elecciones local, para lo cual el ordenamiento en cita dispone, en el artículo 268 *in fine* en relación con el 296 fracción V, que en cada casilla se instalarán mamparas que garanticen plenamente el secreto del voto; y conforme al artículo 168 fracción II de la misma ley, los lugares en que se ubicarán las casillas deberán permitir la emisión secreta del voto.

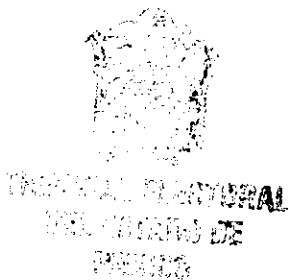


Lo anterior deriva en que el proceso intelectual realizado por cada elector para decidir a qué candidato o partido le otorga su voto, materializado mediante la marca puesta en la boleta electoral y su depósito en la urna que corresponda, se garantiza mediante el seguimiento escrupuloso del procedimiento establecido en el artículo 315 de la citada Ley, el cual preceptúa que una vez comprobado el registro del ciudadano en las listas nominales y exhibida su credencial para votar, recibe del presidente de la Mesa Directiva de Casilla las boletas de las elecciones que corresponda para que **libremente y en secreto**, las marque en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufragará o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto, y acto seguido, las doble y deposite en la urna correspondiente.

El último elemento normativo de la causal de nulidad en estudio, se tiene por acreditado cuando el cohecho o soborno ejercido sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, que afectó la libertad o el secreto del voto, es además determinante para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

De ese modo, resulta indispensable demostrar plenamente que los hechos base de la impugnación incidieron en el resultado de la votación recibida en la casilla, de tal forma que de no haber existido, el resultado de la misma pudo haber variado.

Ciertamente, en acatamiento del principio general del derecho consistente en que lo útil no debe ser viciado por lo inútil (*utlīe per inutile non vitiatur*), la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo debe decretarse cuando además de haberse acreditado plenamente los extremos de la causal respectiva, los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación. Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del máximo tribunal en materia electoral, mediante la tesis de jurisprudencia 09/98, visible a fojas 532 a 534 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, cuyo rubro es "**PRINCIPIO DE**



CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

En esa tesitura, la violación o irregularidad será determinante, desde el punto de vista cuantitativo, cuando el número de votos emitidos bajo cohecho o soborno, sea igual o mayor a la diferencia de votos que separó a los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate; mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla serán determinantes cuando por su gravedad, magnitud o características, pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla por las distintas fuerzas políticas.

Apoya el anterior razonamiento la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya clave es XXXI/2004, apreciable a fojas 1568 y 1569 de la Compilación 1997-2013, “*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 2, Tomo 1, que a continuación se cita:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.—Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia



electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

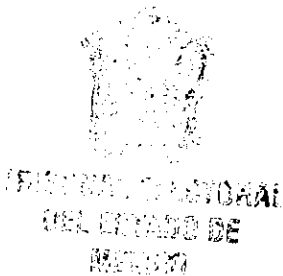
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Javier Ortiz Flores.”

Así las cosas, una vez que se ha vertido el análisis de los componentes de la causal de nulidad invocada, se procede a resolver el agravio planteado, atendiendo a las particularidades de cada casilla.

En las casillas **171B** y **191B**, el actor alega que afiliados del Partido de la Revolución Democrática estuvieron realizando diversas conductas, tales como que interceptaban a los ciudadanos que salían de votar y hacían anotaciones en la lista nominal lo que a su decir acredita la coacción que se ejerció a los votantes, cerciorándose de que estuvieran votando para ofrecerles un recurso económico.

De los hechos narrados por el enjuiciante y que constituyen sus agravios, se advierte que de manera general, vaga e imprecisa señala supuestas irregularidades suscitadas, a su decir, el día de la jornada electoral, no obstante ello, con el fin de lograr una recta administración de justicia en materia electoral este Órgano jurisdiccional debe valorar las constancias probatorias que obran en autos y resolver en aras de dar acceso a la justicia electoral sin atender a las apreciaciones subjetivas de alguna de las partes.



Por tanto, el actor para demostrar sus afirmaciones, ofrece y aporta como medios de prueba los siguientes: placas fotográficas, ofrece las hojas de incidentes de las mesas directivas de casilla, mismas que fueron aportadas por la autoridad responsable al igual que las actas de jornada electoral y las de escrutinio y cómputo, documentos que obran en los autos del expediente.

Para un mejor análisis y estudio de los medios probatorios que obran en autos y que se relacionan con las casillas que se estudian en este considerando, se presenta el siguiente cuadro, en el que se incluyen las 2 casillas que se razonan y las pruebas que respecto de cada una de ellas obran en el expediente, las que incluyen las aportadas por el actor, las de la autoridad responsable y las obtenidas por este Órgano jurisdiccional en vía de diligencias para mejor proveer.

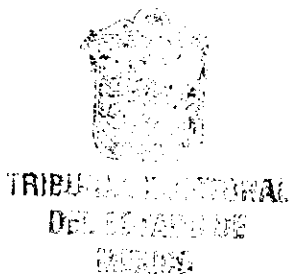
	Casilla	Acta de jornada electoral	Acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Escrito de incidentes	Escrito de protesta	Fotos
1	171B	No se presentó el tercer escrutador. Policía se llevó a un representante del partido.	No se registran incidentes.	No se presentó tercer escrutador. Representante de partido eligió ser el tercer representante. Representante de partido hizo comentario de un discapacitado paso a votar con su familia. Policía se llevó a un representante.	No obra en el expediente.	No obra en el expediente.	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2	191B	Dos personas no dejaron que le pintaran el dedo	No se registran incidentes	Filomeno Pérez Colín no dejó que se marcara el dedo. Isidro Benítez Vargas recibió una llamada. Ponciano Berrum Ochoa no dejó que se le marcara el dedo.	No obra en el expediente.	No obra en el expediente.	
---	------	---	----------------------------	--	---------------------------	---------------------------	--

Respecto de los medios de prueba aportados por el actor y de la revisión del cuadro que sirve de apoyo al análisis que se realiza, se desprende que éste pretende dar por acreditada la causal de nulidad en todos sus extremos, con los escritos de protesta e incidentes que presentaron sus representantes de casilla ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, sin que pase desapercibido a este Tribunal que respecto de estos, únicamente obran en autos los escritos de incidentes correspondientes a una casilla que es 173C1, sin embargo esta casilla no se encuentra impugnada por esta causal. Razón por la cual no goza de valor probatorio, esto bajo la tesis, de que las documentales ofrecidas como medios de prueba por el impugnante son de acuerdo con la ley electoral local, documentales privadas, pues los artículos 435 fracción II, 436 fracción II de la multicitada ley, establecen que serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones. Es decir, los escritos de protesta e incidentes son documentos elaborados y ofrecidos por una de las partes a diferencia de las públicas que son elaboradas por funcionarios electorales; luego entonces, los escritos de protesta e incidentes son por lo tanto documentales privadas.



Así de acuerdo con el artículo 437 párrafo tercero del citado Código, las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados.

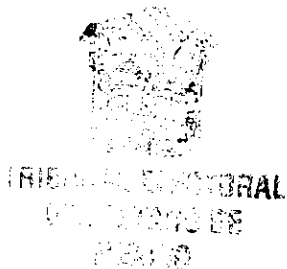
Aun cuando el actor pretende corroborar lo supuestamente manifestado en sus escritos de incidentes y protesta con la prueba consistente en las hojas de incidentes, las cuales son consideradas de acuerdo a los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, documentales públicas con valor probatorio pleno sin que obre prueba en contrario, del análisis realizado de ellas, con apoyo del cuadro que antecede, se advierte que obran las correspondientes a las casillas que se estudian y que son: **171B y 191B** sin embargo de la lectura que de ellas se realiza, en las respectivas hojas de incidentes, si bien, se narran acontecimientos suscitados el día de la jornada electoral, ninguno de ellos se relaciona con los hechos alegados por el inconforme. Por tanto no se prueba el agravio esgrimido por el actor.

En cuanto a las placas fotográficas que aporta el enjuiciante y cuyas imágenes pretende relacionar con los hechos narrados como acontecidos en las casillas: 171B y 191B, no demuestra que los mismos hayan tenido realmente verificativo. Lo anterior es así, porque los artículos 435 fracción III y 436 fracción III de la ley comicial establecen que serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos y para ello, el oferente de este medio de prueba deberá señalar correctamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.



Los hechos representados en las fotografías que se allegaron en el presente juicio de inconformidad no satisfacen ni demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos narrados por el actor. En efecto, para poder emitir una resolución o juicio acerca de los hechos controvertidos basándose en esta prueba técnica, es necesario acreditar perfectamente tales circunstancias.

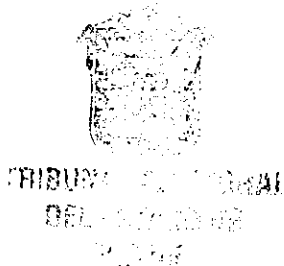
Por lo que respecta al tiempo, éste corresponde al momento en que fue realizado el cohecho o soborno, lo que implica la aportación de elementos reales como son la fecha y hora del acontecimiento. En cuanto a las circunstancias de lugar, se deben probar, aclarar y aportar datos acerca del espacio geográfico donde ocurrió el cohecho o soborno, aspecto que se debe satisfacer con los signos físicos exteriores del lugar, que precise el sitio material representado en las fotografías, de la misma manera, la nomenclatura y numeración oficial de las calles, avenidas, etc., y la identificación de las personas. La circunstancia de modo consiste en aportar datos acerca de la forma en que se llevó a cabo ese cohecho o soborno.



Ahora bien, las fotografías ofrecidas como medio de prueba técnica exponen únicamente apariencias de hechos, a través de imágenes impresas, las cuales deben ser confrontadas con los datos obtenidos por otros medios de prueba para estar en condiciones de otorgarles valor probatorio, lo que en la especie no acontece, lo que ocasiona que las imágenes impresas por sí solas y de manera aislada no causen convicción a este Tribunal jurisdiccional para determinar si esos hechos son reales, por tanto tampoco con estas fotografías se prueba lo pretendido por su oferente.

Medio de prueba que de ninguna manera puede administrarse con los escritos de incidentes y el de protesta citados, porque éstos como ya se mencionó, no guardan relación con los hechos narrados por el actor concerniente a la causal de nulidad que se estudia.

No pasan inadvertidas para este Órgano resolutor, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo que aporta al juicio la autoridad responsable, documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; del análisis que de ellas se realiza, por cuanto a las de jornada electoral, se tiene que obra en autos la que corresponde a las casillas 171B y 191B, de las que se aprecia que en el rubro correspondiente a "*Hubo incidentes durante la instalación*", se encuentra marcado el cuadro que corresponde a la palabra "*si*", por tanto al examinar su correspondiente hoja de incidentes se obtuvo que efectivamente se señala un incidente, pero este no corresponde a los hechos esgrimidos por el actor y que supuestamente le causan agravios, pues de ella se puede leer en el apartado para la descripción de incidentes en "*la apertura de casillas*", lo siguiente: *No se presentó el tercer escrutador Representante de partido eligió ser el tercer representante. Representante de partido hizo comentario de un discapacitado paso a votar con su familia. Policía se llevó a un representante, y por lo que respecta a la casilla 191B Filomeno Pérez Colín no dejó que se marcara el dedo. Isidro Benítez Vargas recibió una llamada. Ponciano Berrum Ochoa no dejó que se le marcara el dedo. Sin que haya más anotaciones en la hoja.*



Como se observa ninguno de los incidentes descritos con antelación tiene relación con los hechos narrados por el enjuiciante, lo mismo acontece con las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos, documentales públicas con valor probatorio pleno, de las cuales se aportaron las respectivas de las casillas que se analizan, y de las que se observa que ninguna de ellas tiene anotación referente a incidente alguno.

Por lo que al no corroborarse con otros medios probatorios lo aducido por el actor en la narrativa de sus hechos, el oferente incumple con deberes procesales, entre los cuales el de evidenciar la verdad de su afirmación, es decir, debió demostrar la supuesta compra de votos,

así como también no quedó probado que el día de la jornada electoral se otorgaba un recurso económico, pues incluso de las probanzas aportadas y analizadas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aparentemente se llevaron a cabo tales acciones.

Por lo anterior, debe concluirse que con tales pruebas, este Tribunal se encuentra impedido para acceder a declarar la nulidad solicitada por el partido actor, por tanto se declara **INFUNDADO** el agravio intentado y por ende quedan firmes los resultados obtenidos en las casillas que se impugnan.

CAUSAL VII DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO: RECEPCIÓN O CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ÓRGANO DISTINTO A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO.

En las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el citado código electoral local.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Consejo Municipal número 8 con sede en Amatepec del Instituto Electoral del Estado de México	
Causa de nulidad: artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México.	
1.	175 B

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“CONCEPTO DE AGRAVIO.

Esta coalición actora impugna la casilla 175 Básica, ya que le causa agravio el hecho de que la votación se recibió o computó por personas distintas a las facultadas por la ley. Por ende, se actualiza la causal de



nulidad prevista por la fracción VII. del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, que establece:

"Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por este Código, El agravio que a esta coalición causa el hecho denunciado, es la vulneración a la certeza de que la votación fue recibida o computada por personas u órganos distintos a los facultados por el Código de la materia, que son las legalmente autorizadas para ello, y la legalidad del sufragio.

El objeto primordial de dicha causal es evitar que persona's que no fueron designadas por el organismo electoral, ni aparezcan en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, puedan recibir o computar la votación y, de esta manera, vulneren los principios mencionados.

De tal manera que como se expondrá en el apartado correspondiente, las personas que recibieron el sufragio, si bien fueron previamente designadas por el órgano electoral administrativo, se encuentran afectados por una causa de impedimento para realizar las actividades propias de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Estos casos no escapan a la regulación de la ley, por lo que existe una causa de permisión en el artículo 306 del Código Electoral del Estado de México para integrar la multitudada mesa directiva de casilla, a partir de la designación de personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, que se encuentren formados en la fila; con ello se garantiza que aún bajo esas circunstancias extraordinarias, hay la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que cuenten con los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral respectiva; estar en ejercicio de sus derechos políticos.

Estos requisitos se satisfacen con el hecho de que el ciudadano en cuestión se encuentre inscrito en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponda, lo que da lugar a tener por probados los demás requisitos mencionados.

En otro aspecto, los requisitos que establece la ley para ser funcionario de casilla, se encuentran en el artículo 223 del Código Electoral, dispone que:

Los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.
- IV. Residir en la sección electoral respectiva.
- V. No ser servidor público con cargo directivo o con funciones de mando, independientemente de su denominación, en la administración pública federal, estatal o municipal.
- VI. *No tener parentesco en línea directa con candidatos registrarlos en la elección de que se trate.*
- VII. No ser delegado municipal o miembro directivo de los consejos de participación ciudadana.

En la integración de la casilla cuestionada, no se observaron los requisitos establecidos en la normatividad electoral al fungir como Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla número 175 Básica, ubicada en ESCUELA PRIMARIA JUSTO SIERRA, CALLE EMILIANO ZAPATA # 12, PALMAR CHICO, CÓDIGO POSTAL 51530. AMATEPEC, FRENTE



AL MONUMENTO DE ZAPATA, la ciudadana CINTHYA ELVIRA LOPEZ MARTINEZ quien estaba impedida para desempeñar el cargo mencionado, tal y como se acredita con copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla de Ayuntamientos en la sección 175 Básica, en el cual, en el apartado correspondiente a funcionarios de casilla en el cargo de presidente se encuentra el nombre de CINTHYA ELVIRA LOPEZ MARTINEZ, así como la firma de dicha persona, la cual estaba impedida para fungir en el cargo mencionado ya que se encuentra registrada como candidata suplente EN LA CUARTA REGIDURIA EN EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, tal y como se acredita con la Gaceta de Gobierno número 079 de fecha cuatro de mayo, en lo relativo, acuerdo número IEEM/CG/71/2015, página 55, en el listado correspondiente al partido Político Movimiento Ciudadano se enlistan los siguientes nombres como candidatos a miembros del Ayuntamiento:

MOVIMIENTO CIUDADANO
CARGO SUPLENTES
PRESIDENTE LUIS MANUEL VILLA FRANCA FLORES
SINDICO CRISTIAN DOMINGUEZ PAGAZA
REGIDOR 1 IVAN BENITEZ GARCIA
REGIDOR 2 SAMANTHA STEPHANIE VILLAFRANCA TRUJILLO
REGIDOR 3 KENNY MORALES
REGIDOR 4 CINTHYA ELVIRA LOPEZ MARTINEZ
REGIDOR 5 CARLOS JONATHAN LOPEZ ALVARADO
REGIDOR 6 ILEGIBLE

Así mismo, se acredita el impedimento de dicha persona con el ENCARTE DEL INE DE LA UBICACIÓN DE CASILLAS, en el cual, se puede apreciar, en la casilla 175 Básica ubicada en ESCUELA PRIMARIA JUSTO SIERRA, CALLE EMILIANO ZAPATA # 12, PALMAR CHICO, CÓDIGO POSTAL 51530. AMATEPEC, FRENTE AL MONUMENTO DE ZAPATA, el nombre de CINTHYA ELVIRA LOPEZ MARTINEZ, como Presidenta de la mesa directiva. Documentos que se anexan al presente como anexos **3, 4 y 5**.

De lo establecido en el código electoral, se colige que los nombramientos de funcionarios nunca podrán recaer en los representantes de los partidos quienes se encuentran impedidos para desempeñar el cargo de funcionario de mesas directivas de casilla, puesto que constituye una clara contravención a la normatividad electoral que acarrea una causa de nulidad absoluta.

Es de explorado derecho que si una persona actúa como funcionario de la mesa directiva de casilla, debe estar libre de cualquier afiliación partidista, para garantizar la imparcialidad en la contienda electoral, además de privilegiar el principio de certeza, con independencia de cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, actualiza la causal de nulidad de votación, al estar relacionado directamente el artículo 223 fracción VI (requisitos para integrar las mesas directivas de casilla), ya que tal situación no puede considerarse como una irregularidad menor o meramente circunstancial, es decir, será considerada como una franca transgresión a lo manifestado por el legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, que cumplan con dichos requisitos; pues tal situación pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad del sufragio, por tanto, deberá decretarse la anulación de la votación recibida en dicha casilla, por el sólo hecho de acreditarse el impedimento legal del que están afectados.

Ante tales evidencias objetivas, lo procedente es declarar la nulidad de las casillas, por no haberse integrado conforme lo mandata la norma electoral, al momento de revisar los requisitos subjetivos establecidos para los ciudadanos que tienen la obligación de integrar las mesas directivas de casilla..."



Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México:

“Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

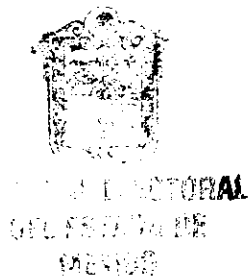
VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por persona u órganos distintos a los facultados por este Código.

...”

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Electoral del Estado de México, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, dado que, como se señaló en párrafos previos, de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Sin que pase desapercibido, que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, se reitera, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral Local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este



caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y respecto al tema en análisis, cabe destacar que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Ahora, en términos de los artículos 223 y 271, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, en las elecciones de diputados y ayuntamientos (como acontece en el presente asunto), las mesas directivas de casilla se integrarán en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, el artículo 82, párrafos 1 y 2 de la citada Ley General, dispone que las mesas directivas de casilla, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, deberán instalarse por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores, y tres suplentes generales.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG100/2014, aprobado el catorce de julio de dos mil catorce, determinó, en su punto de acuerdo "Primero", que el citado Instituto reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los organismos públicos locales para las elecciones concurrentes a celebrarse en este año, que para el caso del Estado de México, la concurrencia estriba con las



elecciones de Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

Del mismo modo, dicha autoridad administrativa nacional electoral, mediante acuerdo INE/CG114/2014, de trece de agosto de dos mil catorce, aprobó el modelo de casilla única del Instituto Nacional Electoral para las elecciones concurrentes dos mil quince. Acuerdo que fue modificado por la propia autoridad electoral, el veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante diverso INE/CG112/2015.

En este tenor, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los diversos numerales 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15 del Código Electoral del Estado de México, disponen, que es obligación de los ciudadanos integrar esas mesas directivas de casilla.

Dichas mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, los artículos 82 a 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 222 a 224 del Código Electoral del Estado de México, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretarios y escrutadores.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, serán las personas autorizadas para recibir la votación.



Así, de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; sin embargo, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad (como sucede en el presente caso), se nombrara adicionalmente a un secretario y a un escrutador más; lo anterior, en términos del artículo 82, párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento.

Así, cada una de las mesas directivas de casilla que se instalen en el Estado de México, en las presentes elecciones concurrentes, se integrarán por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

Ahora, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscrito en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la Mesa Directiva de Casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- Que la Mesa Directiva de Casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretarios y Escrutadores).



Cabe recordar que en términos del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada una de las casillas instaladas en el Distrito de la elección que se cuestiona, se debieron integrar con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 siete horas con treinta minutos, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 301, 302 y 305 del Código Electoral del Estado de México. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determinan los artículos 275 de la legislación federal electoral y 309 del código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en las propias legislaciones se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 306, 307 y 308 del Código Electoral del Estado de México, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.



En términos de los mismos artículos, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la Mesa Directiva de Casilla recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión



Constitucional electoral identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y

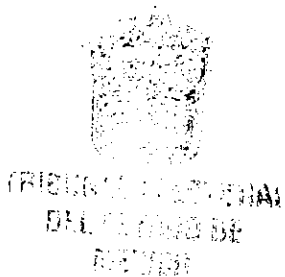


éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos del respectivo Consejo relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columnas se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los



funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1.	175 B	PRESIDENTE: CINTHYA ELVIRA LOPEZ MARTINEZ.	PRESIDENTE: CINTHYA ELVIRA LOPEZ MARTINEZ.	LA PRESIDENTA FUE CANDIDATA SUPLENTE A REGIDORA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

Un funcionario de la Mesa Directiva de Casilla, fue candidato de partido.

Respecto la casilla **0175 Básica**, y derivado de las manifestaciones vertidas por el actor, al referir que la ciudadana **CINTHYA ELVIRA LOPEZ MARTINEZ**, quien fungiera como Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla antes citada, fue postulada como candidata a cuarta regidora por el Partido Movimiento Ciudadano.

Este órgano jurisdiccional no pasa por alto que el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Como ya se señaló con antelación en términos de los artículos 223 y 271, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, derivado de la reforma constitucional y legal celebrada en el año dos mil catorce, derivado de que la elección federal y las elecciones de diputados y ayuntamientos en la entidad resultaron coincidentes, las



mesas directivas de casilla se integraron en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se implementó la integración de una mesa casilla única que recibiera la votación, tanto por la elección federal como las elecciones locales.

Así, el artículo 82, párrafos 1 y 2 de la citada Ley General, dispone que las mesas directivas de casilla, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, deban instalarse por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores, y tres suplentes generales.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG100/2014, aprobado el catorce de julio de dos mil catorce, determinó, en su punto de acuerdo "Primero", que el citado Instituto reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los organismos públicos locales para las elecciones concurrentes a celebrarse en este año, que para el caso del Estado de México, la concurrencia estriba con las elecciones de Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

Dichas mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, los artículos 82 a 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 222 a 224 del Código Electoral del Estado de México, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas



directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del Presidente, Secretarios y Escrutadores.

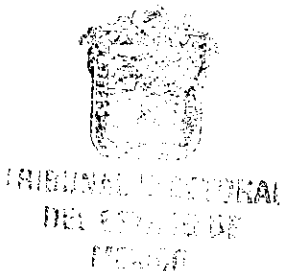
Respecto de la jornada electoral que aconteció el pasado siete de junio del año en curso, las Mesas Directivas de Casilla, como únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta, se integraron con un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores, y tres suplentes generales.

La normativa electoral establece como limitante para designar los nombramientos de funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, que nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos.

Por lo tanto, la integración de las mesas directivas de casilla debe hacerse con ciudadanos que se encuentren libres de vínculos que pudieran afectar su desempeño en las actividades que les correspondan conforme a su cargo en la Mesa Directiva de Casilla, durante la recepción de la votación y demás actos en el desarrollo de la jornada electoral, lo que privilegia el principio de certeza que tutela la causal invocada.

Ahora bien, en el caso concreto, el partido político impugnante, señala como agravio que la ciudadana que fungió como Presidenta fue registrada por el Partido Movimiento Ciudadano a cuarta Regidora Suplente en la planilla para miembros del ayuntamiento de Amatepec, Estado de México.

Al respecto, en autos del expediente Jl/128/2015, del cuadernillo anexo se encuentra agregado el encarte a fojas de la 305 a la 313, así como la Gaceta del Gobierno del Estado de México el listado de planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, advirtiendo este órgano jurisdiccional electoral local que en efecto a foja 133 del mismo, precisamente en el registro de planillas para el municipio de Amatepec, Estado de México, aparece como candidata suplente a cuarto regidor por el Partido Político Movimiento Ciudadano, la ciudadana CINTHYA



ELVIRA LOPEZ MARTINEZ, quien fungió como presidenta de Mesa Directiva de Casilla en la sección 175 casilla Básica, resultando así una irregularidad, puesto que si la intención del legislador al establecer la prohibición a los representantes de los partidos políticos para fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla, dado su vínculo partidista, por ende, resulta evidente que quienes fungen como candidatos a un cargo de elección popular deben considerarse incluidos en esta prohibición la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, derivado de que su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, lo que pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales¹.

La importancia de la correcta integración de las mesas directivas de casilla estriba en que, en acatamiento al principio de certeza, las personas que desempeñen esos cargos, deban estar exentas de vínculos con alguno de los partidos contendientes, que pudieran afectar su actuación imparcial; evidenciando que se deben proteger los principios de certeza, independencia e imparcialidad mencionados, mediante la prohibición de que actúen como funcionarios de casilla, los ciudadanos que formen parte de algún partido político.

Sin embargo, debe ponderarse el hecho de que aun y cuando se trate de una irregularidad, se debe privilegiar la intención del ciudadano al emitir su voto, ya que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación.

En efecto, el elemento determinante, siempre debe estar presente en la hipótesis normativa, de manera expresa o implícita, puesto que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el

¹ Criterio que ha sido asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 18/18/2015 de rubro "CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)".



ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuanto este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, puesto que dicho principio recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, se caracteriza por aspectos fundamentales como lo es que las irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o de la elección, la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades que no son determinantes para el resultado de la votación, criterio que ha sido asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir las jurisprudencias identificadas con las claves 13/2000 y 9/98 de rubros **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"** y **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

Partiendo de lo anterior, y del estudio realizado al acta de escrutinio y cómputo relativa a la casilla **175 Básica**, agregada a foja 99 del cuadernillo anexo del expediente Jl/128/2015, se desprende que el partido político Movimiento Ciudadano, que representó la ciudadana **CINTHYA ELVIRA LOPEZ MARTINEZ**, obtuvo solamente **dos votos**, y en relación al total de la votación de dicha casilla, esta fue

de **cuatrocientos treinta y nueve votos**; por tanto, su presencia **no fue determinante** para el resultado de la votación, por lo que se debe privilegiar la intención del electorado al emitir su voto el día de la jornada electoral, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Consecuentemente, al no ser determinante la irregularidad alegada por el actor, deviene en infundado el agravio esgrimido por el actor, por cuanto hace a la casilla **175 Básica**.

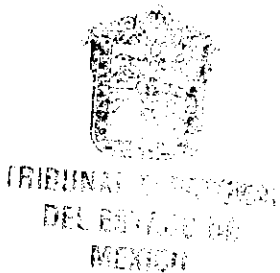
NOVENO. En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han resultado **INFUNDADOS** y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 8 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Amatepec.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el Consejo Municipal número 8 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Amatepec; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática encabezada por José Félix Gallegos Hernández.

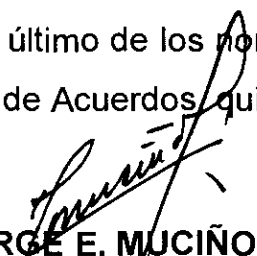
NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio,



acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

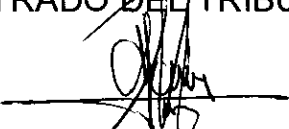
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

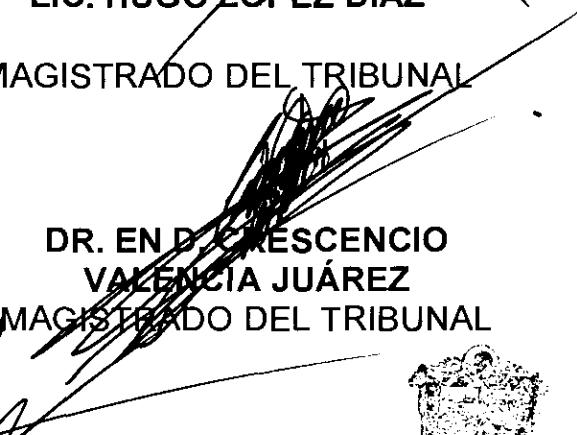
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LOPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO